

NOTA SECRETARIAL. Popayán, marzo 11 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez, que la apoderada de la parte demandante solicita se le informe si la empresa URBASER POPAYAN SAESP, ha dado respuesta a la medida cautelar adoptada en el presente asunto, y si hay dineros por concepto de alimentos. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro.459

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00243-00
Proceso: Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante: Nicole Stefanny González Via. en Rep. de Yorbyn Steban Jaramillo Gonzáles
Demandado: Ronald Alexis Jaramillo Peña

Marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la demandante, solicita información sobre la respuesta emitida por la EMPRESA URBASER POPAYAN SAESP, respecto de la medida cautelar decretada dentro del proceso. Igualmente, solicita se le informe si existe dineros consignados respecto a la cuota de alimentos a favor del menor YORBYN STEBAN JARAMILLO GONZÁLES.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto No. 2091 de 26 de noviembre de 2020¹, se dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: COMUNICAR la medida cautelar decretada de este proceso, a la empresa URBASE POPAYAN SAESP, quien deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 994 de 23 de noviembre de 2020, que admitió la demanda, en cuanto al descuento de la cuota alimentaria provisional fijada a cargo del señor RONAL ALEXIS JARAMILLO PEÑA identificado con C.C No. 1.062.089.180, y a favor de su hijo menor de edad YORBYN STEBAN JARAMILLO GONZALES, en audiencia de conciliación celebrada el día 05 de febrero de 2019 ante el ICBF y la cual se mantuvo por este despacho en el presente proceso, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva antecedente. **SEGUNDO: POR CONSIGUIENTE**, la aludida cuota, equivalente a la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000) mensuales, deberá ser consignada por el pagador del obligado, quien se encuentra laborando actualmente en la empresa URBASE POPAYAN SAESP, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir del mes de diciembre de este año (2021) a órdenes de este Juzgado, en la cuenta que para ello tiene en el Banco Agrario de esta ciudad identificada con el No 190012033002, bajo código seis (6) para ser entregados a la progenitora del menor demandante, señora NICOLE STEFANNY GONZALEZ VIA identificada con C.C No.1.002.980.129. **OFICIESE”**

¹ Auto Comunica medida, consecutivo 020

En cumplimiento a la orden impartida se expidió oficio No. 1441 de 30 de noviembre de 2021, remitido al correo secretariageneral@urbaser.co el 09 de diciembre del mismo año², sin que hasta la fecha la citada entidad haya dado respuesta a la orden de embargo.

Lo anterior conlleva a que se deba requerir al pagador de la entidad en mención al respecto, y se le advierta que ante el incumplimiento de la medida del embargo, se procederá en la forma indicada por el inc. 2º art. 593 del C. General de Proceso, que es designar secuestre para que adelante el cobro ejecutivo de los dineros de las cuotas no retenidas, así mismo, comunicarle que puede hacerse responsable solidario de las cantidades no descontadas, y previo incidente dentro del mismo proceso en su contra, se puede extender la orden de pago, tal como lo estatuye el art. 130 No. 1º del Código de Infancia y Adolescencia.

De otro lado, y una vez revisado el módulo de títulos judiciales se constata que a la fecha no existen dineros consignados por parte de la entidad URBASER POPAYAN SAESP, por concepto de cuota de alimentos a favor del menor YORBYN STEBAN JARAMILLO GONZÁLES, por lo que se informará a la abogada CLAUDIA CAICEDO CERTUCHE, de tal circunstancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la empresa URBASER POPAYAN SAESP, para que de forma inmediata proceda a dar cumplimiento la orden impartida y comunicada en el oficio No. 1441 de 30 de noviembre de 2021, el cual fue remitido al correo secretariageneral@urbaser.co el 09 de diciembre de 2021, respecto del descuento de la cuota alimentaria provisional fijada a cargo del señor RONALD ALEXIS JARAMILLO PEÑA, identificado con C.C No. 1.062.089.180, y a favor de su hijo menor de edad YORBYN STEBAN JARAMILLO GONZALES, en audiencia de conciliación celebrada el día 05 de febrero de 2019 ante el ICBF y la cual se mantuvo por este despacho en el presente proceso, que equivale a la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000) mensuales, que debía ser consignada por el pagador del obligado, quien se encuentra laborando actualmente en la empresa URBASER POPAYAN SAESP, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir del mes de diciembre de este año (2021) a órdenes de este Juzgado, en la cuenta que para ello tiene en el Banco Agrario de esta ciudad identificada con el No 190012033002, bajo código seis (6) para ser entregados a la progenitora del menor demandante, señora NICOLE STEFANNY GONZALEZ VIA identificada con C.C No.1.002.980.129.
OFICESE.

SEGUNDO: ADVERTIRLE al pagador, que de no cumplir este requerimiento, se procederá en la forma indicada en el inc. 2º art. 593 del C. General de Proceso, designando secuestre para que adelante el cobro ejecutivo del valor de las cuotas no descontadas y se puede hacer responsable solidario de las sumas no descontadas, conforme lo estatuye el numeral 1º del 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

TERCERO: INFORMAR a la abogada CLAUDIA CAICEDO CERTUCHE, que una vez revisado el módulo de títulos judiciales, se constata que a la fecha no existen dineros consignados por parte de la entidad URBASER POPAYAN SAESP, por concepto de cuota de alimentos a favor del menor YORBYN STEBAN JARAMILLO GONZÁLES.

² Remite oficio consecutivo 021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 045 del día 11/03/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4252f8f1887c8f15b3837ef8cb447b33c6d0e703aa6cd8b822cff127eda
06a7**

Documento generado en 13/03/2022 09:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>